

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
DEMANDANTE: JAIR VELASCO ECHEVERRI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500920200033501

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.113.657.761** expedida en Palmira – Valle, y Tarjeta Profesional N° **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación, como quiera que, en el caso bajo estudio se tiene que el demandante nació el 30 de Diciembre de 1962, razón por la cual, a la fecha cuenta con 57 años de edad, es decir, que es candidato obtener prestación económica de vejez, aunado a ello, se tiene que se afilió en principio al Régimen de Prima Medica con Prestación Definida gestionado por el extinto ISS, hoy **COLPENSIONES**, y posterior a ello, en Julio de 1998 solicitó traslado de régimen pensional del RPM al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** es decir, que el demandante se encuentra en la prohibición expresa contenida en el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Art. 13 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el demandante debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, pues no demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se trasladó de régimen pensional, como se alega en la demanda.

Además, para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.

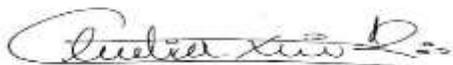
Por lo anterior, se tiene que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia, como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a **PORVENIR** y su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por más de 22 años; sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el Fondo privado referenciado.

Razones por las cuales, es **PORVENIR S.A.** quien debe resolver su situación pensional, sin asistirle obligación jurídica a mi representada de efectuar el reconocimiento y pago de prestación económica de vejez, como quiera que no se encuentra afiliada al Sistema.

Suficientes son los motivos, para determinar que mi representada, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente su señoría se sirva revocar la Sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
C.C. 1.113.657.761 de Palmira -Valle
T.P. 309.224 del C.S. de la J
CELULAR: 310 690 86 38
CORREO: xrayocalderon@gmail.com